



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las siete 07:00 A.M., de hoy 24 de Mayo 2021, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término del Recurso de Reposición de fecha de 07 de mayo de 2021, visible en cuaderno principal ID 25.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**RV: Recurso de Reposición. Rad.: 76001310300920170025100**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 07/05/2021 15:25

📎 1 archivos adjuntos (326 KB)

Recurso de Reposicion Auto Aprueba entrega de titulos 360 GRADOS SEG - EMPRE REC TECN Rad 2017-00251 ( MMA-229-21).pdf;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA  
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfonos: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



CO-SC5780-178

---

**De:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 7 de mayo de 2021 15:23

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Recurso de Reposición. Rad.: 76001310300920170025100

---

**De:** Juan Carlos Muñoz <juan.munoz@munozmontilla.com>

**Enviado:** viernes, 7 de mayo de 2021 15:21

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** 'Cynthia Catalina Perez' <asistente.juridico@munozmontilla.com>; oficina@munozmontilla.com

<oficina@munozmontilla.com>; 'Maria Andrea Cobo' <maria.cobo@munozmontilla.com>

**Asunto:** Recurso de Reposición. Rad.: 76001310300920170025100

MMA-229-021

Doctora:

ADRIANA CABAL TALERO

**JUEZ TERCERA (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI**

[j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E.**

**S.**

**D.**

**Referencia:**

Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía con Medidas Cautelares adelantado por la sociedad 360 GRADOS DE SEGURIDAD LTDA., **contra** EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. E.S.P. **Rad.: 76001310300920170025100**

**Origen:**

Juzgado Noveno (9º) Civil del Circuito de Cali.

**Asunto:**

Recurso de Reposición.

**JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), identificado con la Cedula de Ciudadanía número 76.319.959 expedida en Popayán (Cauca), Abogado Titulado y en ejercicio provisto por el Consejo Superior de la Judicatura y portador de la Tarjeta Profesional No 122.902, obrando en calidad de tercero con interés dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito enviar adjunto memorial interponiendo Recurso de Reposición contra el Auto No. 0597 de fecha 18 de marzo de 2021, notificado en estado del 4 de mayo de 2021.

Favor remitir acuse de recibo a los correos electrónicos: [juan.munoz@munozmontilla.com](mailto:juan.munoz@munozmontilla.com) y [asistente.juridico@munozmontilla.com](mailto:asistente.juridico@munozmontilla.com).

Cordialmente,

**JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA**

Av. 6Bis 26N-34, Oficinas 201-301

Edificio Mavy

Teléfonos: (57) (2) 653 4094, (2) 653 4098, (2) 653 4099

Celular: (57) 311 7472128

**Cali-Colombia**

Calle 49 No. 50-21, Oficina 2201

Edificio del Café

**Medellín-Colombia**



<http://www.munozmontilla.com>



Twitter: [https://twitter.com/munoz\\_montilla](https://twitter.com/munoz_montilla)



Instagram: munozmontillaabogados



Facebook: <https://www.facebook.com/munozmontillacali>

Este mensaje (incluyendo sus anexos) esta destinado únicamente para el uso del individuo o entidad a la cual está direccionado y puede contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido.

This message (including any attachments) contains confidential information intended for a specific individual and purpose, and is protected by law. If you are not intended recipient, you should delete this message. Any disclosure, copying, or distribution of this message, or the taking of any action based on it, is strictly prohibited.



**MUÑOZ MONTILLA**  
ABOGADOS ASOCIADOS  
Muñoz y Escrucería S.A.S

MMA-229-021

Doctora:

ADRIANA CABAL TALERO

**JUEZ TERCERA (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI**

[j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E.**

**S.**

**D.**

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía con Medidas Cautelares adelantado por la sociedad 360 GRADOS DE SEGURIDAD LTDA., **contra** EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. E.S.P.

**Rad.: 76001310300920170025100**

**Origen:** Juzgado Noveno (9º) Civil del Circuito de Cali.

**Asunto:** Recurso de Reposición.

**JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), identificado con la Cedula de Ciudadanía número 76.319.959 expedida en Popayán (Cauca), Abogado Titulado y en ejercicio provisto por el Consejo Superior de la Judicatura y portador de la Tarjeta Profesional No 122.902, obrando en calidad de tercero con interés dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito y dentro del plazo legal, procedo a interponer Recurso de Reposición contra del Auto No. 0597 de fecha 18 de marzo de 2021, notificado en estado del 4 de mayo de 2021.

### **1. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Se trata del Auto No. 0597 de fecha 18 de marzo de 2021, notificado en estado del 4 de mayo de 2021, a través del cual el Despacho ordena que una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, se procederá con la entrega de los títulos solicitados a favor de la parte ejecutante, para lo cual se requiere a las partes que aporten al proceso la liquidación del crédito actualizada.

### **2. EL RECURSO**

Constituyen los argumentos de orden fáctico y jurídico por los cuales muy respetuosamente no compartimos la decisión del despacho, los siguientes:

#### **2.1. SUSTENTACIÓN FÁCTICA**

**1.** El día 12 de febrero de 2018, la sociedad ACCIONA S.A.S., presentó Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía con Medidas Cautelares contra 360 GRADOS DE SEGURIDAD LTDA., y otros, correspondiéndole conocer de éste proceso al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 2018-00062.



**MUÑOZ MONTILLA**

ABOGADOS ASOCIADOS

Muñoz y Escrucería S.A.S

**2.** Dentro de la referida demanda y con fundamento en lo preceptuado en el No. 5º del artículo 593 del C.G.P. se solicitó decretar el embargo de los derechos de crédito que tuviera la sociedad 360 GRADOS DE SEGURIDAD LTDA., dentro del Proceso Ejecutivo que adelanta dicha sociedad contra la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. E.S.P., y que cursa en el Juzgado 9 Civil del Circuito de la Ciudad de Cali, bajo el radicado No. 2017-00251.

**3.** Mediante Auto de fecha 26 de septiembre de 2018, notificado por Estado No. 139 del día 27 de septiembre de 2018, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., decretó el embargo de los derechos de crédito que tuviera la sociedad 360 GRADOS DE SEGURIDAD dentro del proceso con radicación 2017-00251, y en consecuencia, ordenó oficiar al Juzgado 9º Civil del Circuito de Cali, limitando la medida a la suma de \$6.380.000.000,00 M.L.

**4.** Mediante Oficio No. 01691 de fecha 2 de octubre de 2018, debidamente radicado en el Juzgado 9º Civil del Circuito de la Ciudad de Cali el día 16 de noviembre de 2018, se le comunicó al Despacho el decreto del Embargo de los derechos de crédito que tuviera la sociedad 360 GRADOS DE SEGURIDAD LTDA., en contra de la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. E.S.P., dentro del mencionado proceso.

**5.** A través de Providencia No. 4353 de fecha 4 de diciembre de 2018, notificado en estado No. 222 del 12 de diciembre de 2018, el Juzgado 9º tuvo en cuenta el embargo de los derechos de crédito comunicado a través del oficio No. 01691 del 2 de octubre de 2018, por *"ser el primero en llegar en ese sentido"*.

**6.** No obstante, los derechos de crédito perseguidos dentro del presente proceso se encontraban debidamente embargados por orden judicial, la aquí demandante, procedió el pasado 15 de marzo de 2019, a ceder o enajenar parcialmente a favor de RENOVANDO CONSULTORES S.A.S., los mencionados derechos, razón por la cual, mediante Auto No. 1474 de fecha 3 de mayo de 2019, notificado en Estado No. 75 del día 13 de mayo de 2019, el Juzgado procedió a aceptar la cesión parcial antes mencionada.

**7.** Contra la anterior decisión, mi representada, mediante memorial MMA-228-019 del 16 de mayo de 2019 interpusimos recurso de reposición solicitando revocar la decisión tomada por el Despacho, y en consecuencia se sirviera negar la cesión por cuanto esos derechos se encontraban embargados por cuenta del proceso ejecutivo que cursaba en el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 2018-00062.

**8.** Ante lo anterior, mediante Auto No. 2842 de fecha 28 de agosto de 2019, notificado en Estado No. 152 del 4 de septiembre del mismo año, el Juzgado Revoca el Auto No. 1474 de fecha 3 de mayo de 2019 que había aprobado la cesión parcial de los derechos, entre otros por los siguientes argumentos: *"Es preciso además mencionar que la medida cautelar es la garantía para materializar el derecho de persecución sobre los bienes del deudor que permitan satisfacer la obligación"*



**MUÑOZ MONTILLA**

ABOGADOS ASOCIADOS

Muñoz y Escrucería S.A.S

*contraída y, en ese sentido, perfeccionado el embargo de crédito, los pagos recaudados por esa obligación deben cancelarse al acreedor que embargo el crédito sin que sea admisible una cesión o transferencia del mismo, porque se estaría afectando los derechos de quien ostenta la medida cautelar”.*

9. A pesar que los derechos de crédito de la demandante se encuentran debidamente embargados y que el despacho advirtió que los recursos derivados de los mismo se deben poner a disposición del proceso ejecutivo que mi representada presentó en la Ciudad de Bogotá contra la aquí ejecutante, ésta última solicitó la entrega de los títulos como abono a la obligación y, otra vez el Despacho omite, de buena fe, la orden de embargo de los derechos de crédito decretada, y, en consecuencia, mediante la providencia aquí atacada procede a aceptar la entrega de los depósitos judiciales a la aquí demandante, una vez se encuentre en firme la liquidación actualizada del crédito.

## **2.2. SUETENTACIÓN JURÍDICA**

El embargo es una medida cautelar consistente en la aprehensión, ocupación o retención de bienes de propiedad del demandado como consecuencia de una orden emitida por un juez competente, en razón de una deuda o delito<sup>1</sup>.

Así las cosas, el numeral 5º del artículo 593 del Código General del Proceso dispone que cuando el embargo recae sobre derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso judicial se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial<sup>2</sup>.

En el caso bajo estudio, a través de Oficio No. 01691 de fecha 2 de octubre de 2018, debidamente radicado en el Juzgado 9º Civil del Circuito de la Ciudad de Cali el día 16 de noviembre de 2018, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, D.C. notificó el embargo de los derechos de crédito que la Sociedad 360 GRADOS DE SEGURIDAD LTDA. tuviera dentro del presente proceso ejecutivo, perfeccionándose así la medida de embargo según las voces del numeral 5º del artículo 593 *ídem*.

Consecuente con lo anterior, éste despacho mediante Providencia No. 4353 de fecha 4 de diciembre de 2018, notificado en estado No. 222 del 12 de diciembre de 2018, tuvo en cuenta el embargo de los derechos de crédito comunicado a través del oficio No. 01691 del 2 de octubre de 2018, por *“ser el primero en llegar en ese sentido”*.

<sup>1</sup> . Bohórquez Botero, Luis Fernando y Bohórquez Botero, *Enciclopedia Jurídica de Colombia*, Tomo IV, Editora Jurídica Colombiana, Bogotá, Pág. 3181.

<sup>2</sup> Código General del Proceso, Art. 593, numeral 5: Para efectuar embargos se procederá así: ... 5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considera perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.



**MUÑOZ MONTILLA**

ABOGADOS ASOCIADOS

**Muñoz y Escrucería S.A.S**

Como colofón, mediante Auto No. 2842 de fecha 28 de agosto de 2019, notificado en Estado No. 152 del 4 de septiembre del mismo año, a través del cual el Juzgado Revocó el Auto No. 1474 de fecha 3 de mayo de 2019 que había aprobado la cesión parcial de los derechos de crédito, indicó

*“Es preciso además mencionar que la medida cautelar es la garantía para materializar el derecho de persecución sobre los bienes del deudor que permitan satisfacer la obligación contraída y, en ese sentido, **perfeccionado el embargo de crédito, los pagos recaudados por esa obligación deben cancelarse al acreedor que embargo el crédito** sin que sea admisible una cesión o transferencia del mismo, porque se estaría afectando los derechos de quien ostenta la medida cautelar”* (subrayado y negrillas fuera del texto).

Dicho lo anterior, es evidente que, en virtud del embargo de derechos de crédito que se perfeccionó en favor del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía adelantado por mi poderdante la sociedad ACCIONA S.A.S., contra la aquí demandante, la sociedad 360 GRADOS DE SEGURIDAD LTDA. con radicación No. 2018-00062, los recursos representados en los títulos de depósito judicial que irregularmente se solicitan, se encuentran fuera del comercio y deben ponerse inmediatamente a disposición de éste último proceso ejecutivo, razón suficiente para revocar la providencia atacada y no aceptar la entrega de títulos solicitada como abono a la obligación, una vez presentada y aprobada la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, respetuosamente elevo, la siguiente:

### **3. PETICIÓN**

Se sirva REPONER para REVOCAR el Auto No. 0597 de fecha 18 de marzo de 2021, notificado en estado del 4 de mayo de 2021, a través del cual el Despacho resuelve proceder a entregar los títulos depositados a la parte aquí ejecutante, luego de encontrarse en firme la liquidación del crédito, y en consecuencia, se sirva negar su entrega, y poner a disposición inmediata todos los recursos embargados y los que en el futuro se embarguen a favor del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía con Medidas Cautelares iniciado por ACCIONA S.A.S. contra 360 GRADOS DE SEGURIDAD LTDA. en el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., ahora Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esa Ciudad, bajo el radicado No. 2018-00062.

Atentamente,

**JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA**

C. C. No. 76.319.959 de Popayán (Cauca)

T. P. No. 122.902 del C. S. de la J.

MACR/MMA